



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá jueves 25 de mayo de 2017

N° 28286-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 407
(De viernes 19 de mayo de 2017)

QUE ADOPTA Y APRUEBA EL FORMULARIO DENOMINADO ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA Y SU RESPECTIVO INSTRUCTIVO DE LLENADO.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución N° 777-DFG
(De lunes 22 de mayo de 2017)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 103-DFG DEL 11 DE FEBRERO DEL 2015, MEDIANTE LA CUAL LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESTABLECE EL CONTROL PREVIO EN EL TRIBUNAL ELECTORAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De lunes 24 de abril de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES LOS DECRETOS EJECUTIVOS NO. 285 Y 286 DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Fallo N° S/N
(De martes 25 de abril de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL RESUELTO NO. 3268 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008.

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución Administrativa N° 186-2017
(De lunes 15 de mayo de 2017)

POR LA CUAL SE LE ADSCRIBEN FUNCIONES DE ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ ENCARGADO, A UN SERVIDOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Resolución N° OAL 059
(De miércoles 15 de febrero de 2017)

POR LA CUAL SE CANCELA, LA LICENCIA DE ASEGURADORA CAUTIVA, EXPEDIDA A FAVOR DE LA SOCIEDAD GLOBAL PROPERTY AND SURETY CORP., OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 2176 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

Resolución N° TAT-OAL-002-2017
(De martes 23 de mayo de 2017)

POR LA CUAL EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DELEGA EN SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

RESOLUCIÓN No. 407 de 19 de MAYO de 2017.

Que adopta y aprueba el formulario denominado Acta de Inspección Sanitaria y su respectivo instructivo de llenado.

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, es responsabilidad de la Dirección General de Salud Pública, asignar responsabilidades a los departamentos bajo su jurisdicción, procurando siempre evitar la duplicidad de funciones y coordinando las labores de los departamentos.

Que de igual forma le corresponde a la Dirección General de Salud Pública, las funciones nacionales de salud pública de carácter directivo, normativo, regulador, de inspección y control.

Que el Ministerio de Salud cuenta con servidores públicos que ejercen funciones de inspección a los distintos establecimientos que, por su actividad pueden representar un potencial riesgo a la salud de la población; por ende, mediante las inspecciones que se realizan por todos los que componen los inspectores de salud pública, se cumple con el rol importantísimo de vigilancia y control, a fin de poder garantizar el cumplimiento de las distintas normas sanitarias.

Que el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado.

Que el Decreto 75 de 27 de febrero de 1969 indica que dentro de las funciones generales del Ministerio de Salud, está la de mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud y las relaciones inter e intra institucionales, los reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnico-administrativos y los manuales de operación que deben orientar la ejecución de los programas en el plano nacional, bajo patrones de funcionamiento de eficiencia comprobada.

Que la Resolución 869 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Dirección General de Salud Pública, adoptó en su artículo Primero el formato del Acta de Inspección.

Que el documento en comento requiere de modificaciones para un mejor manejo por parte de los inspectores en sus distintas inspecciones a los establecimientos de interés sanitario.

Que de conformidad con la Ley 38 de 31 de julio de 2000, las actuaciones administrativas de las entidades públicas deben ajustarse a las normas de imparcialidad, uniformidad, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso, con objetividad y apego al principio de estricta legalidad.

Que es oportuno y procedente adoptar los formatos de los documentos que permitan a los distintos inspectores de salud pública, con funciones en el Departamento de Protección de Alimentos, Departamento de Control de Zoonosis y en el Departamento de Saneamiento Ambiental, cumplir con sus labores, de conformidad con las normas legales existentes en nuestro país.



Resolución No. 407 de 19 de MAYO de 2017, Que adopta y aprueba el formulario denominado Acta de Inspección Sanitaria y su respectivo instructivo de llenado.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar y aprobar el formulario denominado Acta de Inspección Sanitaria, para las actividades generales, no específicas, realizadas por los servidores públicos asignados a los Departamentos de Protección de Alimentos, Control de Zoonosis y de Saneamiento Ambiental, con su respectivo Instructivo de Llenado, que se reproducen en los Anexos I y II y que forman parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir que cada Región de Salud adoptará las medidas administrativas necesarias, a fin de facilitar este documento a los distintos centros de salud, bajo sus respectivas jurisdicciones, para que los servidores públicos cuenten con el documento adoptado y aprobado en la presente resolución, permitiéndoles realizar sus labores administrativas-sanitarias.

El formulario deberá ser impreso en papel químico, tamaño 8 ½ x 14, (ambas caras) que permita la transcripción de los datos. El original en blanco debe reposar en el expediente; la copia amarilla debe ser entregada al propietario, representante legal o persona responsable del establecimiento al momento de la inspección y la copia celeste para el servidor público que la suscribe.

ARTÍCULO TERCERO: Establecer que los servidores públicos asignados a los Departamentos de Protección de Alimentos, Control de Zoonosis y Saneamiento Ambiental que laboren en los centros o policentros de salud del país, son los responsables de llenar en forma correcta y legible el Acta de Inspección Sanitaria.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución deroga el artículo Primero de la Resolución 869 de 26 de octubre de 2009 y empezará a regir a los treinta (30) días a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Decreto 75 de 27 de febrero de 1969, Ley 38 de 31 de julio de 2000, y Resolución 869 de 26 de octubre de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Dr. MIGUEL A. MAYO DE BESLO
 Ministro de Salud

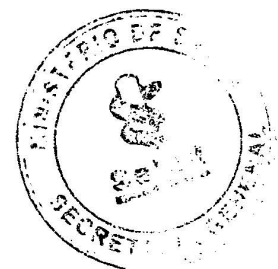




ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

 Secretario General
 Ministerio de Salud

ANEXO I





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD



Protección de Alimentos Control de Zoonosis Saneamiento Ambiental

REGIÓN DE SALUD DE _____

ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA

CENTRO DE SALUD _____ Teléfono: _____

FECHA _____ HORA _____

DATOS GENERALES:

Nombre del Establecimiento _____

Número de Aviso de Operación: _____ R.U.C.: _____

Dirección: _____

Provincia: _____ Distrito: _____ Corregimiento: _____

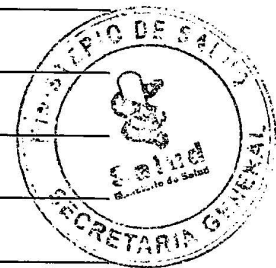
Tipo de Actividad: _____

Propietario: _____ Cédula No. _____ Tel: _____

Rep. Legal: _____ Cédula No. _____ Tel: _____

Administrador: _____ Cédula No. _____ Tel: _____

DEFICIENCIAS SANITARIAS ENCONTRADAS:



NO SE ENCONTRARON DEFICIENCIAS SANITARIAS.

OBSERVACIONES:

CRITERIO TÉCNICO:

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificado por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006; Ley 38 de 31 de julio de 2000 y demás normas concordantes.

NOMBRE FIRMA DEL SERVIDOR PUBLICO DE SALUD:

RECIBIDO POR: _____

CÉDULA: _____





ANEXO II





**MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION GENERAL DE SALUD**

**SUBDIRECCION GENERAL DE SALUD AMBIENTAL
INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL ACTA DE INSPECCION SANITARIA**



GENERALIDADES:

El Acta de Inspección Sanitaria, es un documento adoptado por la Resolución N° _____ de _____ de _____, para ser utilizado en las actividades generales no específicas, realizadas por los servidores públicos de los Departamentos de Protección de Alimentos, Control de Zoonosis y Saneamiento Ambiental.

OBJETIVO ESPECIFICO:

Establecer una guía de llenado del documento denominado ACTA DE INSPECCION SANITARIA con la finalidad de unificar criterios que le permitan a los servidores públicos de las Secciones: Saneamiento Ambiental, Protección de Alimentos y Control de Zoonosis, en virtud de lo establecido en las normas sanitarias vigentes.

ENCABEZADO DEL ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA:

1. Señalar y/o marcar con un gancho o cruz la Sección a la que pertenece el servidor público responsable del llenado del documento.
2. Acta de Inspección Sanitaria N° Secuencial impreso.
3. **Región de Salud:** _____ Anotar el nombre del sistema regional al cual pertenece.
4. **Centro de Salud:** _____ Anotar el nombre del centro de salud, objeto de la acción sanitaria, sea esta de rutina u operativos organizados por los niveles regionales bajo sus áreas de jurisdicción.
5. **Teléfono:** _____ Colocar el /o números de teléfono del Centro de Salud
6. **Fecha:** _____ Anotar el día, mes y año, objeto de la acción sanitaria.
7. **Hora:** _____ Anotar el tiempo de inicio de la acción sanitaria.
8. **Nombre del establecimiento:** _____ Colocar el nombre descrito en el Aviso de Operación
9. **N° de Aviso de Operación:** _____ Anotar los últimos seis (6) u más dígitos del número de aviso de operación. Toda vez que el mismo inicia con el número de cedula del responsable y el año en que se hace el trámite y al final los asignados por la DIRECCIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA.



AVISO DE OPERACIÓN	
REPÚBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR	
AVISO DE OPERACIÓN No. 7-55-368-2013-374215 Capital Invertido: \$75,000.00	EXPEDIDO A FAVOR DE EDILMA PÉREZ HERRERA DE MARISCAL 7-55-368-0015

Ejemplo: N° del aviso de operación: 7-55-368-2013-374215

Observación: En los casos que el propietario del establecimiento no presente el documento actualizado o carezca de este, se anotará el N° de la cedula de la persona responsable. El

funcionario tendrá la responsabilidad de informar a la autoridad sanitaria local de la situación encontrada para que sea reportada a la instancia correspondiente.

En los casos de ferias, ventas ambulantes, se tomará como referencia el N° de cedula de la persona responsable del puesto.



10. R.U.C. _____ . Anotar el número de contribuyente el cual aparece en el Aviso de Operación si es persona jurídica y si es natural el número de cedula.
11. **Dirección:** _____ Deben anotar la descrita en el aviso de operación
12. **Provincia, Distrito y Corregimiento:** _____ Anotar de acuerdo a la dirección antes señalada, lo solicitado.
13. **Tipo de Actividad:** _____ Anotar la actividad primaria del establecimiento que aparece en el Aviso de Operación.
14. **Propietario, Cédula y Teléfono:** _____ Colocar el nombre descrito en el Aviso de Operación, el N° de identificación personal y los números telefónicos móviles o fijos y/o ambos.
15. **Representante Legal, Cedula y Teléfono:** _____ Colocar el nombre descrito en la Certificación del Registro Público, para los efectos si es persona jurídica, al igual colocarán el N° de identificación personal o en su efecto el N° de RUC y el número telefónico móvil o fijo y/o ambos.
16. **Administrador, Cedula y Teléfono:** _____ Colocar el nombre de la persona asignada en el cargo, Numero de identificación personal y número telefónico.
17. **DEFICIENCIAS SANITARIAS:** _____ Una vez evaluado el establecimiento mediante fichas de verificación para determinar las condiciones sanitarias violatorias de las normas y regulaciones sanitarias, consideradas como afectación a la salud pública, serán transcritas al Acta de Inspección Sanitaria como deficiencias encontradas.
18. **NO SE ENCONTRARON DEFICIENCIAS SANITARIAS:** Se colocara un gancho en cuadro respectivo.
19. **OBSERVACIONES:** Se colocara aspectos puntuales referentes a hallazgos fuera del contexto de las normas.
20. **CRITERIO TÉCNICO:** _____ El servidor público de acuerdo a las deficiencias encontradas citará las normas incumplidas.
21. **COLOCAR EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO DE SALUD Y FIRMA** responsable de la inspección.
22. **RECIBIDO POR** _____ Es la persona que al momento de inspección representa al establecimiento, quien firmara el documento y anotará su número de identidad personal.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

 Secretaria General
 Ministerio de Salud



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Panamá, 22 de mayo de 2017

Resolución No.777-DFG

“Por la cual se modifica la Resolución No.103-DFG del 11 de febrero del 2015, mediante la cual la Contraloría General de la República restablece el Control Previo en el Tribunal Electoral y se dictan otras disposiciones”.

**EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales**

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No.103-DFG del 11 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial No.27729 del 27 de febrero del 2015, la Contraloría General de la República restableció el Control Previo en el Tribunal Electoral.

Que mediante nota No.320-MP-17 del 11 de mayo del 2017, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ha solicitado la excepción del Control Previo al manejo de los recursos depositados en la cuenta bancaria No.10000203479-Fondo de Elecciones 2019, a fin de agilizar los procesos de adquisición y pagos relacionados con el inicio del Plan General de Elecciones (PLAGEL) 2019.

Que según lo informa el Magistrado Presidente en su nota, el Tribunal Electoral dispone de tres presupuestos para realizar los comicios; el primero de los cuales corresponde a la presente vigencia fiscal, de la cual restan solo 8 meses de ejecución.

Que de acuerdo al análisis realizado por la Contraloría General de la República, es conveniente exceptuar de Control Previo, el uso de los recursos depositados en la cuenta bancaria No.10000203479-Fondo de Elecciones 2019, bajo la responsabilidad del Tribunal Electoral, en función de lo dispuesto en la Ley 5 del 9 de marzo del 2016, Orgánica del Tribunal Electoral.

Que el Artículo 280 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el Artículo 11 numeral 2, de la Ley 32 de 1984; establecen que la Contraloría General de la República determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo de fondos o bienes públicos, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exceptuar del Control Previo los actos de manejo de compromiso y pago que se sufraguen con recursos depositados en la cuenta bancaria oficial No.10000203479-Fondo de Elecciones 2019; abierta en el Banco Nacional de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Contraloría General de la República, de acuerdo a sus programas de trabajo, ejercerá el Control Posterior de los actos de manejo señalados en el Artículo Primero de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El Tribunal Electoral, a través de la Unidad que determine y comunique a la Contraloría General, será responsable de efectuar el examen previo de los documentos y actos de manejo de compromiso y pago que se sufraguen por el Fondo de Elecciones 2019.

.../...

Resolución No.777-DFG
Página No.2
22 de mayo de 2017



Para estos efectos, la citada Unidad hará constar tal verificación mediante sello y firma del responsable, en los documentos de compromiso y pago tramitados. Este examen se ejecutará de acuerdo a las normas y técnicas habituales de fiscalización y control, apegados a los criterios legales y normativos vigentes en esta materia.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 280, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con los Artículos 11, numeral 2, 45 y 48 de la Ley 32 de 1984.

Dada en la ciudad de Panamá a los 22 días del mes de mayo del 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS A. GARCÍA MOLINO
Secretario General

FEDERICO A. HUMBERT
Contralor General

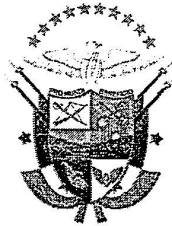


CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN SUPERIOR
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Este documento consta de 2 páginas

24 MAY 2017

SECRETARIO GENERAL

39

REPUBLICA DE PANAMA**ORGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO****PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017).****VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por la firma forense BARRANCOS & ASOCIADOS, en nombre y representación de TRANSPORTE Y TURISMO PANAFROM, S.A., para que se declare la inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos N°285 y 286 de treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), que registran el siguiente tenor:

**"REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO
DECRETO EJECUTIVO N°285
De 30 de junio de 2014**

Que concede la rebaja de pena impuesta por la comisión de delito común.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política, le atribuye al Presidente de la República con la participación del Ministerio respectivo, decretar rebaja de pena a las personas condenadas por delitos comunes;

Que la rebaja de pena es una institución jurídica propia de la individualización administrativa de la ejecución penal.

Que la infracción penal por la cual fue sancionado DÍDIMO ARAÚZ ARAÚZ, con cédula de identidad personal N°4-123-993, es un delito común que permite la aplicación del instituto de la rebaja de pena,

2 H a.b.
40

DECRETA:

Artículo 1: rebajar el total de la pena de prisión que le fue impuesta a DÍDIMO ARAÚZ ARAÚZ, con cédula de identidad persona N°4-123-993, por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal de la provincia de Chiriquí, confirmado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE."

**"REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO
DECRETO EJECUTIVO N°286
De 30 de junio de 2014**

Que concede la rebaja de pena impuesta por la comisión de delito común.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política, le atribuye al Presidente de la República con la participación del Ministerio respectivo, decretar rebaja de pena a las personas condenadas por delitos comunes;

Que la rebaja de pena es una institución jurídica propia de la individualización administrativa de la ejecución penal.

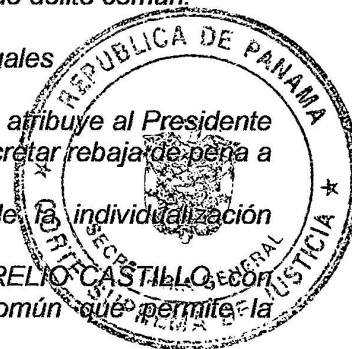
Que la infracción penal por la cual fue sancionado CÉSAR AURELIO CASTILLO con cédula de identidad personal N°4-125-1965, es un delito común que permite la aplicación del instituto de la rebaja de pena,

DECRETA:

Artículo 1: rebajar el total de la pena de prisión que le fue impuesta a CÉSAR AURELIO CASTILLO, con cédula de identidad persona N°4-125-1965, por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal de la provincia de Chiriquí, confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



**NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA
INFRACCIÓN**

El demandante constitucional fija como disposición infringida por los decretos ejecutivos antes transcritos el artículo 184, numeral 12, del texto constitucional. ✓

Al exponer sobre el concepto de la infracción, el promotor de la acción expresa que los delitos indultados no son delitos políticos, es decir, aquellos que atentan contra la personalidad interna del Estado y los delitos electorales. Agrega que del tenor literal de la norma constitucional se advierte que la rebaja de pena – así como la libertad condicional – solo puede beneficiar a “reos”, es decir, a personas que se encuentren

3
41
a. b.

cumpliendo la pena, ya que la palabra “rebaja”, entraña “reducción”, no la extinción, aspecto sobre el cual se pronunció esta Magistratura en fallo de 30 de junio de 2008.

Sostiene el postulante que el indulto procede cuando existe sentencia condenatoria por delitos políticos (y tiene por virtud “*extinguir la pena*”), quedando excluida su aplicación para delitos comunes; mientras que la rebaja de pena y libertad condicional sí aplican para esta última categoría de delitos, respecto a los reos que estén cumpliendo la pena impuesta. En ese sentido, señala que no es permisible que el Presidente de la República exceda los parámetros de las facultades que le otorga el artículo 184, numeral 12, de la Constitución Política, esto es, que con la participación del Ministerio del ramo respectivo, expida un Decreto Ejecutivo que, aunque conceda una rebaja de pena, no es otra cosa que un indulto por delitos comunes, pues no está reduciendo la pena, sino extinguiéndola en su totalidad.



Finaliza el accionante su escrito señalando que la condena que pesa en contra de Dídimo Araúz Araúz y César Aurelio Castillo no les fue impuesta por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, sino por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y destaca que los decretos ejecutivos demandados no hacen referencia al delito por el que estos fueron sancionados, ni en perjuicio de quién se cometió el ilícito, circunstancia que de por sí hace inviable su aplicación, como lo señaló esta Corporación de Justicia en el fallo de 30 de junio de 2008.

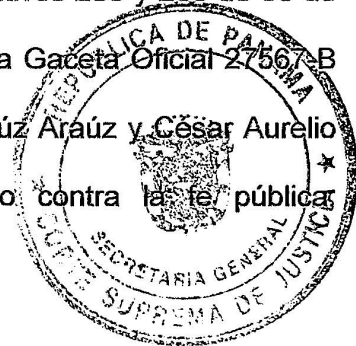
OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Consultada respecto a la inconstitucionalidad planteada, la Señora Procuradora General de la Administración recomienda al Pleno de esta Corporación de Justicia declare la inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos No.285 y No.286 de 30 de junio de 2014.

A
42
a.b.

Al sustentar su posición, la funcionaria señala que el debate jurídico recae sobre la aplicación de una rebaja de pena, de acuerdo a los requisitos y criterios previamente establecidos por la Corte Suprema de Justicia, toda vez que se requiere: que el Presidente de la República emita un Decreto Ejecutivo; que la persona beneficiada haya sido condenada por un delito común; que dicha condena se encuentre ejecutoriada y, a su vez, que dicha persona esté cumpliendo pena de prisión, por lo que, consecuentemente, debe estar a órdenes del Sistema Penitenciario cumpliendo la correspondiente pena privativa de libertad.

Sostiene la Procuradora General de la Nación que el ex Presidente de la República Ricardo Martinelli Berrocal, con participación de la ex Ministra de Gobierno, Encargada, Alma Cortés Aguilar, emitieron los Decretos Ejecutivos 285 y 286 de 30 de junio de 2014, tal como se desprende de su publicación en la Gaceta Oficial 27567/B de 30 de junio de 2014. Agrega que los señores Dídimo Araúz Araúz y César Aurelio Castillo fueron condenados por la comisión de un delito contra la fe pública catalogándose este como un ilícito común.



Considera la máxima autoridad del Ministerio Fiscal que se hace necesario además en este caso determinar si los señores Dídimo Araúz Araúz y César Aurelio Castillo se encuentran o no en cumplimiento de la pena de prisión y, si en efecto mantienen el status de reo, sin embargo, esto no ha podido corroborarse, de allí que no se tenga certeza si los prenombrados se encuentran cumpliendo o no la pena de prisión que les fue impuesta.

Puntualiza la representante de la vindicta pública que los Decretos Ejecutivos demandados disponen rebajar el total de la pena de prisión impuesta con el objeto de distinguir la facultad constitucional del Presidente de la República respecto a una eliminación absoluta de la pena mediante la denominación "rebaja total". Tras definir el término "rebaja" como "disminución, reducción o descuento", concluye la funcionaria

5
43
a.b.

que si bien la Constitución Política no refiere limitantes respecto al tiempo de rebaja que puede otorgar el mandatario de la República, no es menos cierto que la reducción total de la pena impuesta se constituye en una supresión de la misma.

Expresa la Jefa del Ministerio Público que es por esta razón que la rebaja total de la pena impuesta a los señores Dídimo Araúz Araúz y César Aurelio Castillo, condenados por un delito común (contra la fe pública), vulnera lo dispuesto en el artículo 184, numeral 12, de la Constitución Política, pues transgrede las facultades otorgadas al Presidente de la República en materia de rebaja de penas, así como los pronunciamientos, requisitos y lineamientos dispuestos por la Corte Suprema de Justicia para la aplicación de esta gracia presidencial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO



Cumplido el procedimiento que el Código Judicial reserva a esta acción constitucional y luego de reseñar las posiciones de las partes, procede esta Magistratura a resolver el fondo de la controversia, como tribunal al que la Norma Fundamental le encomienda su guarda e integridad.

Se desprende de los hechos de la demanda, la convicción del postulante constitucional en cuanto a que los Decretos Ejecutivos demandados – que resuelven conceder una rebaja de pena a los ciudadanos Dídimo Araúz Araúz y César Aurelio Castillo –, resultan inconstitucionales por no enmarcarse dentro de la facultad que la Carta Política le otorga al Presidente de la República en su artículo 184, numeral 12, ya que afirma que estos no reducen o disminuyen la pena, antes bien, las extingue convirtiéndolos en un indulto, institución que resulta improcedente respecto a delitos comunes, como lo son aquellos cuya comisión justificó la medida privativa de libertad impuesta a los beneficiarios por ella. Esta posición, vale decir, es compartida por la

6/15/44
A.B.

Señora Procuradora General de la Nación que recomienda a esta Magistratura decretar la inconstitucionalidad requerida por el actor.

El análisis de esta controversia, como bien lo señala la representante del Ministerio Público, gira en torno a la satisfacción de aquellos presupuestos necesarios para el ejercicio de la facultad que la Constitución le reserva al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo – en este caso, el Ministro de Gobierno – para rebajar penas a los reos por delitos comunes, tema sobre el cual ciertamente ha tenido ocasión de pronunciarse esta Alta Magistratura. Así, en sentencia de nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015) el Pleno precisó lo siguiente:

No hay que perder de vista que la rebaja de pena es una figura que sólo procede en el período de la ejecución de la pena, etapa cuya responsabilidad corresponde al Órgano Ejecutivo a través del Sistema Penitenciario y por tanto, es a esa instancia a la que compete la individualización ejecutiva de la pena, que es distinta a la individualización legal y a la de carácter judicial que ejercen los Tribunales de justicia, es una facultad conferida al Ejecutivo, que le permite la rebaja de penas y la aplicación de sustitutivos al internamiento, de conformidad al sistema de tratamiento penitenciario que se adopte.

La rebaja de pena al ser una potestad privativa del Ejecutivo en la etapa de cumplimiento de las penas impuestas mediante sentencia en firme, cuando el Tribunal de la causa pone a órdenes del Sistema Penitenciario Nacional, a la persona sancionada con pena privativa de libertad por la comisión de un delito de carácter común, su efecto recae directamente sobre el tiempo de duración de dicha pena privativa de libertad, disminuyendo la misma de manera que la persona pueda recobrar su libertad por haber obtenido una rebaja de la pena de prisión impuesta.

*En consecuencia, tal como ha sido expuesto tanto por la demandante como por la Procuraduría General de la Nación, **para que proceda la rebaja de pena, el Presidente de la República debe verificar antes de emitir un Decreto Ejecutivo en ese sentido, que se trate de un delito común, que exista sentencia condenatoria ejecutoriada y que la persona sentenciada se encuentra cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta; es decir que el proceso penal se encuentre en la fase de ejecución o cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en un Centro Penitenciario de la República**, cuando entonces procede una individualización ejecutiva o penitenciaria de la pena, en el sentido de rebajar la misma o conceder una libertad condicional, por supuesto como se indicó, previo el cumplimiento de los requisitos o presupuestos establecidos en las normas legales y constitucionales pertinentes.” (Pleno. Sentencia de 9 de noviembre de 2015. Mgdo. Ponente Abel A. Zamorano)*

En el caso bajo análisis, se advierte de los hechos que ofrecen soporte a la presente acción que los ciudadanos beneficiados por los Decretos Ejecutivos demandados, Dídimo Araúz Araúz y César Aurelio Castillo, fueron condenados por la



A 45
a.b.

comisión de un delito común, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; no obstante, el tercero de los requisitos supra reseñados, el que la persona sentenciada se encuentre cumpliendo la pena de prisión, no se deduce de las motivaciones de los actos demandados que, antes bien, apuntan al hecho que la pena privativa de libertad a ellos impuesta no ha sido ejecutada, lo que contradice precisamente el considerando de los actos cuya constitucionalidad aquí se dirime y que establece "*Que la rebaja de pena es una institución jurídica propia de la individualización administrativa de la ejecución penal*", esto es, que el instituto en comentario procede ante la ejecución y cumplimiento efectivo de la sanción.

Por otra parte, el hecho que se haya dispuesto la rebaja total de la pena de prisión desnaturaliza *per se* la figura bajo estudio. Si bien es cierto que la misma esta llamada a afectar la duración de la sanción privativa de la libertad que constitucionalmente no se establecen parámetros temporales dentro de los cuales debe desarrollarse esta facultad presidencial, lo cierto es que los términos en los que ha sido ejercida determinan la eliminación o desaparición de la pena, es decir, comprometen su existencia y, por consiguiente, vacían su contenido, convirtiéndola de facto, sin soporte constitucional o legal, en una auténtica causa de extinción de la pena, equiparándola en sus efectos a la institución del indulto.



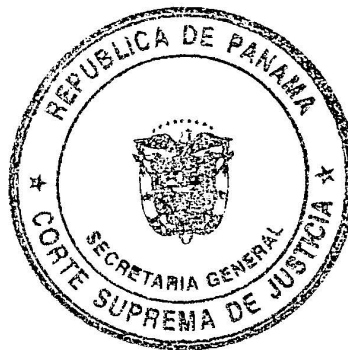
Para remarcar todo lo dicho con anterioridad, si el Órgano Judicial pretendía que los señores Dídimo Araúz Araúz y César Aurelio Castillo no cumplieran la pena prisión a ellos impuesta por el Tribunal Superior de Justicia de Chiriquí y Bocas del Toro por la comisión de un delito contra la fe pública, el mecanismo empleado no era el adecuado, como tampoco lo es el indulto. La decisión jurisdiccional podrá ser variada, mas no prácticamente hacerla inviable, ensayando otros tipos de mecanismos ante los actuales Jueces de Cumplimiento, para de esta manera respetar la majestad del órgano jurisdiccional.

8
#4.6
A.D.

Por concluirse que los Decretos Ejecutivos demandados resultan inconstitucionales en cuanto desbordan la facultad que otorga el artículo 184, numeral 12, de la Constitución Política al Presidente de la República, en asocio con el Ministro de Gobierno, accederá esta Sala Plena a la pretensión esgrimida por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** los Decretos Ejecutivos N°285 y 286 de treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).

Notifíquese.



Edmundo Prado Canals
MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

Cecilio Cedalise Riquelme
MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

Hernán A. de León Batista
MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA

Harry A. Díaz
MGDO. HARRY A. DÍAZ

Luis R. Fábrega S.
MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.

Jerónimo E. Mejía E.
MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Abel Augusto Zamorano
MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Oydén Ortega D.
MGDO. OYDÉN ORTEGA D.

Angela Russo de Cedeño
MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Yanixsa Y. Yuen
LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los _____ días del mes de _____ de _____ a los _____ de la _____

Firma del Notificado



SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 8 días del mes de mayo del año 2017 a las 8:30 de la tarde Notificar a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

Firma de la Notificada

[Handwritten signature]
P.L.N.; Encargado

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 22 de mayo de 2017

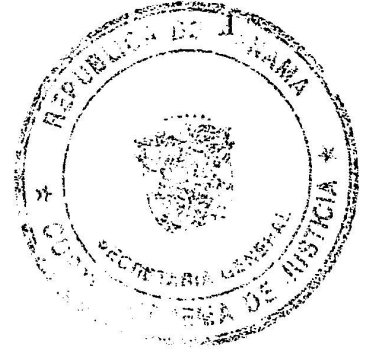
[Handwritten signature]

Secretaría General de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ANA TERESA GUILLÉN G.
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

VISTOS:

El licenciado JOSÉ PIO CASTILLERO comparece a estrados para presentar DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra del Resuelto No. 3268 de 15 de diciembre de 2008 dictado por el Ministerio de Educación (MEDUCA).

Por haber cumplido con los requerimientos formales de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador, mediante providencia, admite la presente herramienta constitucional y, dispone el agotamiento de los trámites y procedimientos inherentes para su sustanciación. Es pues, satisfecho lo anterior que esta Corporación de Justicia procede a emitir la decisión correspondiente, no sin antes establecer un recuento de los hechos que se encuentran en la carpeta.

DISPOSICIÓN LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La orden cuestionada como inconstitucional, está contenida en el Resuelto 3268 de 15 de diciembre de 2008 que reglamenta los cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional, emitido por el Ministerio de Educación.

“CONSIDERANDO:

Que el artículo 149 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, faculta al Ministerio de Educación para organizar los cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional destinados al personal docente, directivo y administrativo para lograr la eficiencia y calidad de la educación.

Que es necesario establecer el procedimiento para desarrollar los cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional para los educadores, directivos y administrativos.

Que resulta importante determinar los mecanismos de coordinación entre las instancias competentes de esta institución y su vinculación con los sectores interesados, para cumplir las disposiciones legales vigentes y lograr el objetivo propuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. El Ministerio de Educación diseñará cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional basados en el diagnóstico, objetivos de la institución y de las nuevas estrategias de capacitación, en el marco de los proyectos y experiencias innovadoras, para el mejoramiento de la calidad de los servicios educativos.

ARTÍCULO 2. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional del Ministerio de Educación es responsable de:

a. Coordinar y dirigir la planificación, ejecución y evaluación de las acciones de capacitación dirigidas al personal docente, directivo y administrativo de la institución, con las direcciones nacionales, áreas curriculares, direcciones regionales y otras dependencias del Ministerio de Educación.

b. Autorizar los seminarios, cursos, talleres y diplomados organizados por el Ministerio, por instituciones estatales, organizaciones privadas, cívicas, gremiales, religiosas, centros educativos superiores y universidades, oficiales y particulares.

ARTÍCULO 3. La actualización, capacitación y formación profesional debe tener una programación analítica que identifique los siguientes aspectos:

- a. Persona jurídica responsable.
- b. Fundamentación y motivación.
- c. Objetivos generales del tema.
- d. Objetivos específicos que expresen la perspectiva de los objetivos generales, los cuales se obtendrán como resultado de los aprendizajes que se podrán lograr a través de la teoría, práctica o talleres.
- e. Contenido de los temas o áreas de conocimiento que va a desarrollar el facilitador, para lograr los objetivos generales y específicos.
- f. Duración, jornada y horario, que deberán responder al cumplimiento de los objetivos y los cambios que puedan proyectar en el desempeño profesional.
- g. Sede o lugar de las instalaciones donde se va a desarrollar la actividad, para verificar que reúna las condiciones mínimas.
- h. Metodología utilizada en la enseñanza cónsona con los nuevos enfoques y tendencias que permitan un aprendizaje significativo.
- i. Evaluación cuantitativa y cualitativa con relación a los logros de los objetivos, contenidos, metodología, recursos y apoyo logístico. Los juicios serán emitidos por los participantes y el coordinador de la actividad.

Parágrafo. El coordinador o facilitador deberá aplicar herramientas de evaluación para medir el cumplimiento adquirido.

j. Seguimiento a los participantes de la actividad realizada que permita detectar su impacto en el aula de clases, por intermedio de las direcciones regionales de Educación y de otros mecanismos institucionales que sirvan a ese propósito.

Parágrafo. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional podrá asignar funcionarios para (sic) supervisar y evaluar la actividad para determinar si cumple con la programación, si utiliza el material de apoyo propuesto y la cantidad máxima de participantes, establecido en treinta y cinco (35) personas. En caso de incumplimiento, podrá revocar la autorización.

k. Facilitadores que desarrollarán la actividad, quienes deben tener:

- a. Formación profesional en las áreas de la capacitación.
- b. Formación especializada (cursos, talleres, seminarios u otros) en la capacitación.



- c. Experiencia como capacitador (a) y/o formador.
- d. Experiencia mínima de 5 años como docente y/o facilitador en la capacitación.

También deben aportar evidencias documentales que demuestren la experiencia en la capacitación, de los últimos cinco (5) años.



l. Población a la cual va dirigida la capacitación, la cual debe ser seleccionada en atención a un diagnóstico de necesidades de capacitación por Región Educativa y Zona Escolar.

m. Costo de la actividad.

n. Recursos y demás documentos que serán utilizados en el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 4. Todo curso, seminario, congreso, diplomado y cualquier otra actividad de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional dirigido al personal docente del Ministerio de Educación, organizado por entidades públicas, organizaciones privadas, cívicas, gremiales o religiosas, centros de enseñanza superior y universidades, oficiales o particulares, requerirá de la autorización del Ministerio de Educación para efectos de reconocimiento de puntuación.

ARTÍCULO 5. Para tales efectos, las personas jurídicas mencionadas en el artículo anterior, deberán dirigir nota a la Dirección Nacional de Perfeccionamiento Profesional, con una anticipación de por lo menos quince (15) días antes de la actividad, con la siguiente información:

- a. Fecha, sede, hora y costo.
- b. Certificado que lo acredita como organismo de capacitación (OCA).
- c. Nombre y teléfono de la persona responsable.
- d. Copia autenticada o certificación del Registro Público de la existencia de la persona Jurídica, que le acredite debidamente en las actividades educativas solicitadas.
- e. Programación analítica, según formato de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento.
- f. Objetivos generales y específicos. La documentación se debe presentar en forma adecuada. La programación se debe entregar por Región Educativa.
- g. Hoja de vida de los facilitadores, con copia de los diplomas y certificados obtenidos como facilitador.
- h. Modalidad de enseñanza. La enseñanza semi-presencial sólo puede darse en un veinticinco (25%) de la actividad; el setenta y cinco deberá ser presencial. En el periodo de verano las capacitaciones serán presenciales. La capacitación en periodos de clase debe ser en jornada contraria, sabatina y/o virtual.
- i. Herramientas de evaluación sobre el contenido de la actividad.
- j. Bibliografía y documentación básica que se le entregará al participante. El material de apoyo no puede ser copia de libros o textos (respetando el derecho de autor), únicamente en los casos que los autores funjan como facilitadores o que cuenten con la autorización por escrito del autor.

ARTÍCULO 6. Los certificados deben ajustarse al modelo entregado por la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y serán firmados por su Director y el representante legal de la entidad. Los certificados deben entregarse en dicha Dirección con la siguiente información.

1. Lista de asistencia original de los participantes, con su respectivo número de cédula.
2. Copia de la autorización, firma y sello de la Institución que lo solicita.
3. Número de horas de cada participante, previamente firmados por la persona responsable de la institución, dependencia y/o organización.
4. En el caso de congresos, además de los documentos anteriores presentar la memoria que incluya:
 - Ponencias adicionales
 - Evaluaciones

5. En el caso de cursos, además de lo solicitado, completar al reverso del certificado de los módulos impartidos en la capacitación.

ARTÍCULO 7. El Ministerio de Educación otorgará a los interesados la puntuación respectiva, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 203 de 1996, y de acuerdo a la lista que remita la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional a la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 8. Las direcciones curriculares y unidades administrativas del Ministerio de Educación entregarán, para la consideración de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, las propuestas de actualización a más en el mes de octubre de cada año.

ARTÍCULO 9. Este Resuelto deroga el Resuelto 425 del 30 de marzo de 1989 y empezará a regir a partir del mes de abril del año 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Fdo. Ministro

Fdo. Viceministra Académica”



DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

Como hechos que fundamentan la acción constitucional, el licenciado **JOSÉ PÍO CASTILLERO** señala que el **Resuelto No. 3268 de 15 de diciembre de 2008** reglamenta una materia prevista en la Ley 47 de 1946, a propósito de los cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional del personal docente y administrativo que realicen instituciones estatales, organizaciones privadas, cívicas, gremiales, religiosas, centros educativos, universidades oficiales y particulares.

Explica, que dicho resuelto; además, de reglamentar los cursos de formación y capacitación del personal docente y administrativo del Ministerio de Educación, también abarca los diplomados que otorgarían las universidades, instituciones que tienen la potestad para preparar programas y ofrecerlos a la población estudiantil.

Igualmente, la Ley 47 de 1946 prevé los diplomados como curso de nivel superior universitario, de tal manera que corresponde prepararlos, analizarlos y ofrecerlos a los centros educativos de este nivel educativo.

Sostiene, que el resuelto sometido a examen constitucional, no reglamenta la Ley 47 de 1946, sino que implica una resolución autónoma o reglamento autónomo, que debe ir acorde con la Constitución Política de la República; o sea, con el Presidente de la República y el ministro correspondiente.



En el hilo de la anterior afirmación, fundamenta su parecer al señalar que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, atribuye al presidente de la República de Panamá con la participación del Ministro la reglamentación de las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su espíritu.

Esta última norma es la que presenta como una de las conculcadas por el resuelto. El numeral 14 del artículo 184 de nuestra Carta Magna establece:

“Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1...

14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu...”

De esta forma, condensa su criterio, al aseverar que al ser la Ley 47 de 1946 un precepto formal, el presidente con el ministro de educación deben reglamentar esta materia y no a través de un resuelto del Ministerio de Educación con el viceministro. El Ministerio de Educación invade una competencia propia y exclusiva del Órgano Ejecutivo al proferir el Resuelto 3268 de 2008.

Como segunda disposición quebrantada a juicio del activador constitucional se encuentra el artículo 103 de la Constitución Política, cuyo texto es menester transcribir:

“La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en Centros Regionales que a la otorgada en la capital.”

El artículo recoge el concepto de autonomía universitaria, que evoca que las universidades tienen la potestad de organizar los estudios como bien lo consideren. No obstante, la Ley 47 de 1946 con su modificación sustancial en la Ley 34 del 6 de julio, aunque le otorgue al Ministerio de Educación la prerrogativa

de desarrollar políticas educativas, no le otorga la facultad para que en materia de diplomados, vulnere la autonomía propia de las universidades.

Es por tal motivo, que el Resuelto 3268 de 2008 que establece que las universidades oficiales que propongan diplomados a docentes o administrativos del Ministerio de Educación, deben remitir la propuesta curricular, para su aprobación a la Dirección Nacional de Perfeccionamiento del Ministerio de Educación es violatorio del artículo 103 de la Constitución Política de Panamá, pues afecta la autonomía universitaria, para preparar carreras o cursos.

Otra de las disposiciones constitucionales presuntamente quebrantadas es el artículo 173 de la Constitución Política:

“Toda Ley será promulgada dentro de los seis días hábiles que siguen al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior. La promulgación extemporánea de una Ley no determina su inconstitucionalidad.”

El activador constitucional estima que esta norma fue conculcada, debido a que aunque el resuelto ministerial, no es una ley formal; el mismo posee un carácter general y por tal razón debió ser publicado en la Gaceta Oficial, por ello es que estima que se ha violado la constitución. Así mismo ha sido contemplado en el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, que preceptúa que los decretos, resoluciones y actos administrativos reglamentarios que contengan normas de efecto general, serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial con algunas precisiones.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Magistrado Sustanciador, admite la demanda de inconstitucionalidad y corrió en traslado su contenido a la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de que brinde sus consideraciones sobre el asunto constitucional planteado. (fs. 20).



Es así, que mediante **Vista No. 374 de 1 de agosto de 2012**, el entonces Procurador General de la Administración, licenciado Oscar Ceville, al momento de emitir concepto recomienda a esta Corporación de Justicia que se debe declarar no viable la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Pío Castellero, por las siguientes consideraciones.



Comienza explicando que el resuelto tantas veces citado “constituye un acto típicamente administrativo que establece el procedimiento para desarrollar los cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional” para educadores, directivos y administrativos del Ministerio de Educación. (fs.22)

Agrega que el Pleno ha sido consecuente en señalar que “la jurisdicción Contencioso Administrativa es la vía preferente para la impugnación de actos administrativos que, en un sentido amplio, se entienden como *“todo acto jurídico dictado por la Administración y sometido al Derecho Administrativo”* (Cfr. Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo Tomo II, Universidad Externado de Colombia, pág. 134*).” (fs. 23)

Seguidamente, señala, que el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, le atribuye esta competencia a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quien está investida de competencia, para anular los actos acusados de ilegalidad, restablecer el derecho particular violado y estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas, además de otras atribuciones que le tiene asignada la Ley.

Es por tal motivo y luego de citar y transcribir la sentencia del Pleno del 30 de abril de 2003, que concluye que el activador constitucional equivocó la vía al interponer una acción de inconstitucionalidad, debido al “principio de preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la vía constitucional en la impugnación de actos administrativos”. Agrega además, que debe existir un “agotamiento de todos los medios de impugnación consagrados en el ordenamiento jurídico para enervar actos de esta naturaleza”, el cual “constituye presupuesto fundamental para la presentación de acciones de inconstitucionalidad.” (fs. 25)

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Identificados los argumentos planteados por el activador constitucional sobre la inconveniencia de mantener vigente el Resuelto 3268 dictado el 15 de diciembre de 2008 por el Ministerio de Educación, la Sala observa que sus censuras al resuelto se circunscriben en tres ejes a saber: un tema de competencia sobre quién era el que debía confeccionar un resuelto como el transcrito; además, vislumbrar si hubo usurpación del Ministerio de Educación en materia de la creación implementación de diplomados y cursos universitarios dirigidos a docentes. Por otro lado, el carácter general del resuelto, que a juicio del demandante afecta, no solamente a los docentes, sino también a cualquier persona que tome un curso; lo cual a su vez perjudica la autonomía universitaria, pues no se podrá ofrecer los cursos como desee, sino a través de las formas que presenta el resuelto y finalmente, su disconformidad se enfoca en que a pesar que la normativa no es una Ley es de carácter general y por ello, debió ser publicada en la Gaceta Oficial.

Como se ha descrito en líneas previas, el Resuelto 3268 de 15 de diciembre de 2008 reglamenta cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional, reformado por el Resuelto 143-A de 23 de enero de 2015; sin embargo, en sus considerandos dispone que es preciso establecer un procedimiento para desarrollar los cursos de formación a los docentes, por ende, el mismo no está dirigido a todos los estudiantes, como lo afirma el activador constitucional, sino al desarrollo y perfeccionamiento del cuerpo docente.

En ese sentido, el artículo 28 del Texto Único de la Ley 47 de 1946 establece que "Las formas de expresión del Órgano Ejecutivo y del Ministerio de Educación son las siguientes: Decretos y Resoluciones, que llevarán las firmas del señor Presidente de la República y del Ministro de Educación y Resueltos que llevarán las firmas del Ministro de Educación y del Secretario del Ministro".



De acuerdo con este precepto, en principio, el resuelto ~~endilgado de~~ inconstitucional reviste una de las formas admitidas por el ~~texto único de~~ educación.



Más adelante, el artículo 31 de la ley citada contempla que siempre que en ella "se trate del Órgano Ejecutivo se entenderán el Presidente de la República y el Ministerio de Educación; siempre que se trate del Ministerio de Educación se entenderán el Ministerio de Educación y las dependencias del Ministerio".

Estos dos artículos son importantes para determinar un marco de competencias en materia educativa, dado que la propia Ley remite al Presidente de la República con el Ministro de Educación o el ministerio y sus direcciones técnicas, cuando se requiere que uno o el otro desarrollen determinado ámbitos. Esto puede distinguirse durante todo el texto de la Ley, verbigracia en su artículo 25 que explica que mediante decreto se reglamente el funcionamiento de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional; el artículo 30 que delega al Órgano Ejecutivo la facultad de determinar la longitud del año escolar; el artículo 32 que comisiona, nuevamente, al Ejecutivo la facultad de crear direcciones y estructuras administrativas dentro del Ministerio de Educación y el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 que establece en su artículo 90 que sea por resuelto el tema de los traslados de los maestros y docentes.

Asimismo, es dable manifestar que el artículo 186 de nuestra Constitución Política menciona los resueltos como una potestad del ministro al enunciar que: "Las órdenes y disposiciones que un ministro de Estado expida por instrucciones del Presidente de la República son obligatorias y sólo podrán ser invalidadas por éste por ser contrarias a la Constitución o la ley, sin perjuicio de los recursos a que haya lugar".

Advierte la Sala que el Resuelto No. 3268 de 15 de diciembre de 2008, posee como fundamento jurídico en sus considerandos el artículo 149 de la Ley 47 de 1946, que antes de ser modificado en su texto único establecía que: "El

Ministerio de Educación organizará todos los años durante las vacaciones finales Cursos de Verano de ampliación de estudios y perfeccionamiento para el personal docente”.



Durante las diversas modificaciones que ha tenido la ley de educación el texto único ha dejado sentado en su artículo 331 que “docente panameño debe poseer un grado mínimo de formación a nivel de la educación post media. El Ministerio de Educación reglamentará este artículo.”.

También en cuanto a materia de capacitación y formación docente está el artículo 325 del texto único de educación que ordena al “Ministerio de Educación, conjuntamente con las universidades oficiales” la coordinación, planificación y organización de todo lo concerniente a la formación del docente. “Esta formación se llevará a cabo en instituciones a nivel superior, denominadas Centros de Formación Docente y en las universidades.”. Además, el Ministerio de Educación “diseñará la política de capacitación, actualización y perfeccionamiento al educador, dentro del marco de la educación permanente...” (Artículo 335 Ley 47 de 1947, Texto Único). El concepto de “políticas”, según el diccionario de la Academia Real Española son las “orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado”.

Estas directrices, como se advierte del articulado, ya transcrito recaen en el Ministerio de Educación y no en el Ejecutivo como la propia ley dispone. Temas técnicos que son abordados por las Direcciones creadas por el Ejecutivo, tal cual se atisba del artículo 32 de la ley de educación.

El Decreto No. 202 de 10 de octubre de 1988 crea la Dirección de Perfeccionamiento del Educador, actual Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional. Esta dirección se encarga de contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación panameña, a través de la capacitación y actualización profesional del personal de educación en servicio. (Artículo 2)

Igualmente, esta Dirección colaborará en estrecha comunicación y colaboración con las instituciones y dependencias correspondientes para los

diferentes cursos y acciones de capacitación, de acuerdo con su artículo 3. Precepto que está en sintonía con los artículos antes comentados de la Ley 47 de 1946.



Finalmente en su artículo 4 presenta como facultades: **“coordinar con las instituciones y dependencias correspondientes los diferentes cursos y acciones de capacitación y actualización del personal docente en servicio que se realizan en el país”;** además, **“realizar el seguimiento a los participantes de los cursos y acciones de capacitación y actualización profesional, con la participación de las unidades responsables del nivel o modalidad educativa.”**

Como se advierte, funciones contempladas en este Decreto son desarrolladas en el Resuelto Ministerial (artículos 2, 4 y 6) y no constituyen un reglamento autónomo como el activador constitucional lo estima en su memorial.

En consecuencia, no hay vulneración constitucional del artículo 184 de la Constitución Política de Panamá, pues como se observa, es la propia ley y su decreto, quien delega en el Ministerio y sus Direcciones, el aspecto técnico de la capacitación de los docentes.

La segunda disposición supuestamente quebrantada es el artículo 103 de la Constitución Política, relativo a la afectación de la autonomía universitaria; no obstante, el Pleno estima que ello no es así, puesto que la propia Ley de educación le otorga al Ministerio de Educación la facultad de coordinar y la colaboración conjunta con la universidad oficial la educación de tercer nivel, específicamente el artículo 15 y 16 de la Ley.

El artículo 16 es prístino al disponer que: **“El Ministerio de Educación coordinará las acciones educativas con las entidades responsables del tercer nivel de enseñanza o educación superior.”** Entendiéndose, conforme el artículo 31 que al referirse al Ministerio de Educación es el Ministro con su respectiva dirección. Esta coordinación se vislumbra también en el artículo 19, cuando se explica que

el Ministerio de Educación es la entidad central del sistema y coordinará actividades con las universidades del país.

Para finalizar, el artículo 20 del texto refundido explica la estructura administrativa educativa y faculta en el nivel central al Ministerio, quien dirigirá las políticas, estrategias y fines de la educación. Y en la parte de implementación, supervisión y coordinación a las instancias administrativas.

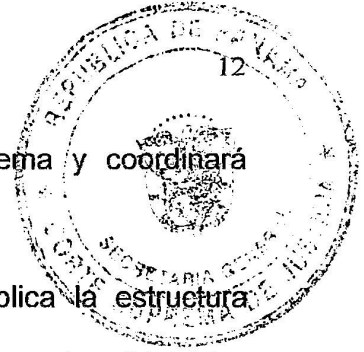
Todo lo anterior nos lleva a colegir que, no existe un quebrantamiento de la autonomía universitaria, ya que el resuelto no impide que los entes de tercer nivel ejerzan sus contenidos como mejor convengan. Además, no paraliza directamente a la Universidad de Panamá, que dicte su contenido.

El Pleno reitera que el Ministerio de Educación juega un papel de ente coordinador y enlace con las universidades y la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.

Así mismo la autonomía de la Universidad de Panamá no se ve menoscabada por la sencilla razón, que por Ley de acreditación y por la ley de educación este ente oficial está en entera colaboración y comunicación con el Ministerio de Educación y en el reglamento no se impide que la Universidad supedite o condicione sus contenidos, por el contrario, que existan parámetros técnicos de formación y perfil que requiere el Ministerio de Educación y que tanto las universidades privadas como la estatal estarán en conocimiento por la coordinación que existe entre todas estas entidades.

Finalmente, el licenciado José Pío Castellero, reseña que el artículo 173 de nuestra Constitución Política es conculcado por el resuelto ministerial, pues estima que a pesar de que el Resuelto No. 3268 no es una Ley, éste posee un carácter general y debió ser publicado en Gaceta Oficial.

En ese sentido, el Pleno de la Corte atisba que la norma constitucional es clara al disponer que dicho tratamiento es para las Leyes y no para otro tipo de normas jurídicas. El alcance de su interpretación no puede emplearse de manera extensiva, pues ésta es taxativa al decir que las Leyes y no otro tipo de





resoluciones son las que se les asigna el supuesto de hecho que el artículo explica.

Por otra parte, es el propio activador constitucional quien explica que no se está ante una Ley; no obstante, el Pleno repara que la norma constitucional identifica de manera tácita qué precepto debe ser publicado a través de la Gaceta y que una publicación errada o inadecuada no convierte la disposición en inconstitucional.

Por las consideraciones previas, el Pleno de la **CORTE SUPREMA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Resuelto No. 3268 de 15 de diciembre de 2008.

Notifíquese,

Angela Russo de Cedeño
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Jose E. Ayuprado Canals
JOSE E. AYU PRADO CANALS

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME

Hernán de León Batista
HERNÁN DE LEÓN BATISTA

Harry A. Díaz
HARRY A. DIAZ

Luis R. Fábrega S.
LUIS R. FÁBREGA S.

Jerónimo Mejía E.
JERÓNIMO MEJÍA E.

Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Oydén Ortega Durán
OYDÉN ORTEGA DURÁN

Yanixsa Y. Yuen
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 16 de Mayo de 2017

Omar Simiti Gordon
Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OMAR SIMITI GORDON
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.186-2017
(De 15 de mayo de 2017)

Por la cual se le adscriben funciones de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá Encargado, a un servidor de la Autoridad Marítima de Panamá.

EL ADMINISTRADOR de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el suscrito **JORGE BARAKAT PITY**, con cédula de identidad No. 8-733-2339, desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en la posición No.01.

Que en calidad de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el Licenciado **BARAKAT**, tiene programada Misión Oficial del 19 de mayo de 2017 al 31 de mayo de 2017.

Que mientras dure la ausencia del titular es necesario adscribirle las funciones de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá Encargado, a un servidor de la institución.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adscribir funciones de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá Encargado, al Licenciado **ALEJANDRO AGUSTÍN MORENO**, con cédula de identidad personal No.8-718-1536, quien desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Sub Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en la posición No.02.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige del 19 de mayo de 2017 al 31 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los quince días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

JORGE BARAKAT PITY
Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
 ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
 Panamá, 22 de Mayo de 2017

 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
RESOLUCIÓN OAL 059 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017

El Superintendente de Seguros y Reaseguros, en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, el 16 de octubre de 2007, la firma de abogados FABREGA, MOLINO Y MOLINO, apoderados de la sociedad **GLOBAL PROPERTY AND SURETY CORP.**, solicito se le concediera autorización para inscribir la sociedad en el Registro Público.

Que la sociedad **GLOBAL PROPERTY AND SURETY CORP.**, se encuentra debidamente inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público con folio 618258(5) Documento 1354989, desde 2 de junio 2008.

Que mediante Resolución N° 2176 del 19 de noviembre de 2008, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros otorgó licencia de Aseguradora Cautiva a la sociedad **GLOBAL PROPERTY AND SURETY CORP.**, en los ramos de generales.

Que el artículo 34 de la ley 60 del 29 de julio 1996 "Por la cual se regulan las Operaciones de las Aseguradoras Cautivas" establece que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, cancelará las licencias otorgadas bajo el presente régimen a aseguradoras, reaseguradores y administradores, por cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando cesen sus actividades por disolución, liquidación forzosa o quiebra.
2. **Cuando no inicien operaciones dentro de los seis meses siguientes al otorgamiento de la licencia respectiva. (lo resaltado es nuestro)...**

Que mediante nota JPF-0100-2017, la firma forense *Fábrega /Molino/ Mulino*, indicó lo siguiente:

"En atención a su nota JE-N-004-2017, fechada 18 de enero de 2017, dirigida al Licdo. Manuel Antonio Eskildsen, en nuestra calidad de agente residente de la sociedad en referencia, me permito informarle que hace algunos años hemos perdido contacto con la misma y sus directivos. Tenemos entendido que la sociedad nunca inicio operaciones.

Hacemos la observación de que así lo hicimos saber en el 2013 al Licenciado Nicomedes González, en su momento Juez Ejecutor de la Superintendencia".

De igual manera, el artículo 13 de la ley 60 del 29 de julio 1996, señala que toda compañía que opere al amparo de esta Ley deberá pagar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros una tasa anual única de dos mil balboas (2,000.00), por servicios de análisis financieros, certificaciones valuaciones de programas de seguros y reaseguros y otros servicios afines la cual será adicional a la tasa única anual de sociedades anónimas.

Que la Aseguradora Cautiva, que se detalla a continuación no ha cumplido a la fecha con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 60 del 29 de julio 1996.

Nombre de la Compañía	Tasa Anual
GLOBAL PROPERTY AND SURETY CORP	2013,2014, 2015,2016

Que en virtud del artículo 34 de la Ley 60 del 29 de julio de 1996, la sociedad **GLOBAL PROPERTY AND SURETY CORP.**, no inicio operaciones como Aseguradora Cautiva.

Por todo lo anterior la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, autoriza la cancelación de la licencia de Aseguradora Cautiva a la sociedad **GLOBAL PROPERTY AND SURETY CORP.**

Por todo lo antes expuesto,

RESUELVE

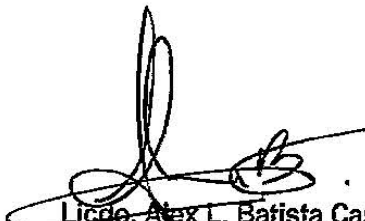
ARTICULO PRIMERO: CANCELAR, la licencia de Aseguradora Cautiva, expedida a favor de la sociedad **GLOBAL PROPERTY AND SURETY CORP.**, otorgada mediante Resolución N° 2176 del 19 de noviembre de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR al Director del Registro Público de la presente Resolución, una vez esté debidamente ejecutoriada.

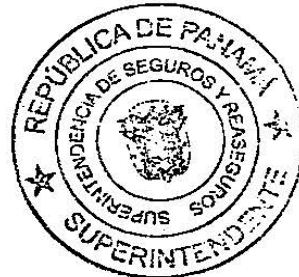
ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución en un periódico de circulación nacional en la República de Panamá durante tres (3) días consecutivos y una sola vez en la Gaceta Oficial, una vez que la precipitada resolución se encuentre debidamente ejecutoriada.


FUNDAMENTO DE DERECHO: artículo 13, 34 y 41 de la Ley 60 del 29 de julio 1996.

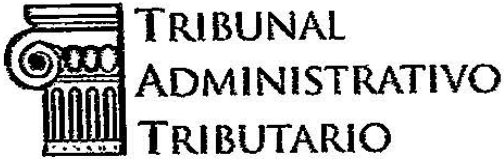
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


Licdo. Alex L. Batista Castillo.
Secretario Ad-hoc


JOSÉ JOAQUÍN RIESEN
Superintendente de Seguros y
Reaseguros de Panamá



**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS**
Es Copia Auténtica de su Original
Panamá, 24 de mayo de 2015




**REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**



RESOLUCIÓN No. TAT-OAL-002-2017

Por la cual el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO delega en servidores públicos facultades en los procedimientos de selección de contratista

LA MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO** fue creado mediante la Ley 8 de 15 de marzo de 2010 y su Representante Legal es la Magistrada **MARION LORENZETTI CABAL**, con cédula de identidad personal No. 8-491-443.

Que el Texto Único de la ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula las Contrataciones Públicas, en el artículo 52, manifiesta que: “La competencia para presidir los procedimientos de selección de contratista recae en el representante de la entidad que convoca el acto público correspondiente, o el servidor público en quien delegue esta función”.

Que en cumplimiento de la Resolución No. 074-08 de 24 de noviembre de 2008, emitida por el Director General de Contrataciones Públicas, corresponde al representante legal del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**, designar a los servidores delegados, para que actúen en representación de la institución en los procedimientos de selección de contratista y de contratación, según las facultades conferidas.

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución No. TAT-OAL-001-2016 de 21 de enero de 2016, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO** delegó en el funcionario **CARLOS RODRÍGUEZ**, con cédula No.8-792-84, el ejercicio de las facultades de contratación delimitadas en el artículo primero de la mencionada resolución.

Que a través del artículo tercero de la citada resolución, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO** delegó en la servidora pública **TANIA MONDOL**, con cédula No.8-770-1704, ejercer el rol de cotizador dentro de los procedimientos para selección de contratista que lleva a cabo el Tribunal.

Que mediante el artículo cuarto de la Resolución No. TAT-OAL-001-2016, se dispuso delegar en la servidora pública **ANA ALSEYRIS CASTILLO**, con cédula de identidad personal No. 6-53-2764, para cubrir las ausencias temporales o permanentes del servidor público **CARLOS RODRÍGUEZ**, con las mismas facultades en igualdad de alcance. Igualmente, por el artículo quinto, se le delegó a la servidora pública **ANA ALSEYRIS CASTILLO**, para cubrir el rol de aprobador dentro de los procedimientos para la selección de contratista que lleva a cabo el Tribunal, en caso de ausencias temporales o absolutas del funcionario **CARLOS RODRÍGUEZ**.

Que a la fecha, las señoras **TANIA MONDOL**, con cédula No.8-770-1704 y **ANA ALSEYRIS CASTILLO**, con cédula de identidad personal No. 6-53-2764, dejaron de laborar en el Tribunal, lo que hace necesario expedir una resolución para dejar sin efecto las anteriores delegaciones y hacer las nuevas designaciones, de acuerdo al Texto Único de la ley 22 de 27 de junio de 2006 y a la Resolución No. 074-08 de 24 de noviembre de 2008.

Calle 53 Este con Ave. 3ra Sur. Edificio Victoria Plaza, Obarrio-Panamá, piso 3 | Teléfono: 504-3400 *me*

www.tribunaltributario.gob.pa

Página 2
Resolución TAT-OAL-002-2017

Que por lo expuesto, la Representante Legal del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**, decide revocar y delegar determinadas facultades en los procedimientos de selección de contratista, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto las delegaciones hechas mediante las Resoluciones No. TAT-OAL-001-2016, de 21 de enero de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el funcionario **CARLOS RODRÍGUEZ**, con cédula de identidad personal No.8-792-84, las siguientes facultades:

1. Facultad para la convocatoria del acto público de selección de contratista independientemente de la cuantía.
2. Facultad para la cancelación de la convocatoria del acto público de selección de contratista independientemente de la cuantía.
3. Facultad para presidir el acto de selección de contratista, que incluye la celebración de reunión previa y homologación, cuando proceda.
4. Facultad para la firma de todas las órdenes de compra, independientemente en la cuantía.
5. Facultad para rechazar las propuestas en cualquier etapa del proceso de contratación.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar en la servidora pública **ERNESTINA RODRÍGUEZ**, con cédula No.8-890-2168 para que ejerza el rol de cotizador dentro de los procedimientos para la selección de contratista que lleve a cabo el Tribunal.

ARTÍCULO CUARTO: Delegar en la servidora pública **KATHYLAND NAVARRO**, con cédula de identidad personal No. 6-704-425, para cubrir las ausencias temporales o permanentes del servidor público **CARLOS RODRÍGUEZ**, con las mismas facultades en igualdad de alcance dentro de los procedimientos para la selección de contratista que lleve a cabo el Tribunal.

ARTÍCULO QUINTO: Se advierte a los servidores delegados que con las facultades descritas, son responsables de las mismas tal como lo señalan los artículos 2, 3, 4 y 10 de la Resolución 08 de 24 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO SEXTO: Se entiende que las facultades no delegadas corresponden exclusivamente al Representante Legal del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**, excepto que la delegue mediante resolución motivada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente delegación es revocable en cualquier momento por parte del Representante Legal del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**, a través de resolución motivada.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de esta resolución de delegación a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Esta resolución entra en vigor a partir de su publicación en Gaceta Oficial.



Página 3
Resolución TAT-OAL-002-2017

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 8 de 15 de marzo de 2010, Artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006; Resolución No.074-08 de 24 de noviembre de 2008.

PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los veintidós (22) días del mes de mayo de 2017.

Marion Lorenzetti
MARION LORENZETTI CABAL
Magistrada Presidenta

Marcos Polanco Martínez
MARCOS POLANCO MARTÍNEZ
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
TRIBUTARIO**
Secretaria General
(Fiel Copia del Original)
Marcos Polanco Martínez
Marcos Polanco Martínez
Secretario General
Fecha: 12-5-17